



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 978 Bogotá, D. C., miércoles, 14 de noviembre de 2018 EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de ley 249 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley “*por medio del cual se establecen medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*”.

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos de ley.

Cordialmente,

correspondiente conforme a los términos de ley.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Honorable Senador de la República

Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68 - Capitolio Nacional (Calle 10 No. 10-10) Bogotá D.C.

Gabriel Santor

Juan Espinosa

Wladimir Muñoz

Edgar Pineda

Jorge Mantilla

Juan Pablo Calle

Juan Carlos

PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre 18 a 28 años a nivel nacional.

TÍTULO I

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 2º. *Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.*

Modifíquese el inciso 1º del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 15. Naturaleza, Definición y Reglamentación de la Práctica Laboral.

La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de educación media técnica, educación técnica profesional, educación tecnológica, programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Artículo 3º. *Prácticas laborales en la educación no formal.* Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. Las prácticas laborales que se realicen en ocasión a programas de educación no

formal observarán las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 4°. Certificación de prácticas laborales como experiencia profesional. Las prácticas laborales efectuadas, bajo el marco establecido por el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, serán válidas como experiencia profesional en virtud de la continuidad en la especialidad o programa académico cursado desde la educación técnica hasta la educación superior de pregrado. La certificación será válida una vez se haya culminado y aprobado en su totalidad el programa de educación superior de pregrado. De lo contrario, las prácticas laborales solo serán válidas como experiencia laboral.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) crearán un Comité Interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado.

Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de las prácticas laborales como experiencia profesional y laboral; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.

El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA INSERCIÓN LABORAL DESDE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 5°. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el empleo de jóvenes entre 18 y 28 años. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la formación en capacidades especializadas, orientadas al empleo formal juvenil, el emprendimiento, el empleo por cuenta propia, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación activa de los sectores público, privado y la sociedad civil.

Artículo 6°. Fortalecimiento de la orientación vocacional y laboral en la educación media para la inserción laboral. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente

ley, una política dirigida a fortalecer las vocaciones y talentos de los jóvenes, tanto en la educación media académica como la educación media técnica, generando escenarios para la creación de pasantías, prácticas o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y la educación superior. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.

Parágrafo. La experiencia obtenida como fruto de la aplicación de esta política será válida como experiencia laboral, con la finalidad de brindar mayores herramientas de cara a la inserción al mercado laboral.

TÍTULO III

INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 7°. Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentará la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley, entre otras la Ley 1150 de 2007, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.

Parágrafo. El porcentaje establecido en el presente artículo, se certificará con el pago de la seguridad social.

TÍTULO IV

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

Juan Pablo Ceta V.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Honorable Senador de la República

Juan Pablo Ceta V.

Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-58 - Capitolio Nacional (Calle 10 No. 7-50) - Bogotá D.C.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2018
CÁMARA

Por medio del cual se establecen medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes colombianos y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer un conjunto de medidas con la finalidad de mejorar la inserción laboral de los jóvenes colombianos entre 18 y 28 años de edad.

2. Situación actual de los jóvenes en el mercado laboral. Consideraciones técnicas y jurídicas

A pesar de que existe un amplio número de jóvenes que ingresa continuamente al mercado laboral, ciertas economías a nivel mundial no son lo suficientemente sólidas para crear empleos para todos. El caso de la mujer en este escenario es mucho más desalentador. Como bien lo dice el Informe Estado de la Población Mundial 2017, Mundos Aparte, del Fondo de Población de las Naciones Unidas, las jóvenes están propensas a un mayor riesgo de estar asociadas a dinámicas de: “[...] empleo informal y mal remunerado a causa de la desigualdad de género dominante en el mercado laboral las desventajas en materia de escolarización, sus propias responsabilidades en la crianza de los niños [...]”¹. Lo anterior, se acentúa cuando el 95% de los nacimientos producto de madres adolescentes a nivel mundial ocurre en países en desarrollo y 1.1 millones pertenecen a niñas menores de 15 años².

La agenda 2030, que configura el marco internacional de acción conjunta en la cual Colombia participa activamente, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en su objetivo número 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” establece dentro de sus metas a 2030 disminuir la proporción de jóvenes no empleados o que no estén inmersos en estudios o capacitación. A nivel mundial 70 millones de mujeres y hombres jóvenes están buscando un trabajo, 67 millones están desempleados, 2 de cada 5 jóvenes activos económicamente no tienen trabajo o trabajan, pero viven en la pobreza. Más aún el desempleo juvenil es 3 veces más que el de los adultos³.

Con respecto a América Latina y el Caribe, la tasa de desempleo juvenil ha alcanzado su punto más alto registrado oficialmente: 19,5%. Alrededor de 10 millones de personas entre 15 y 24 años está en la búsqueda constante y no lo obtiene⁴. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) los jóvenes representarán casi un quinto de la población total de la región en el año 2020⁵.

De acuerdo con el Índice de Mejores Trabajos del Banco Interamericano de Desarrollo: “la región tiene una deuda de calidad que afecta especialmente a los jóvenes. En una escala de 0 a 100, los países de América Latina obtienen en promedio 74 puntos en la dimensión de cantidad. En lo que respecta a calidad, sin embargo, el promedio es de apenas 40,1. En todos los países, la baja calidad del empleo es mucho más profunda en los trabajadores jóvenes (15 a 24 años), quienes en muchos casos no solo perciben salarios insuficientes para salir de la pobreza, sino que además trabajan de manera informal⁶”.

Si bien en el caso de Colombia, la dimensión de cantidad es de 78.1 puntos porcentuales, el quinto en América Latina, en términos de calidad es de 36,7 puntos, siendo uno de los más bajos en América Latina en tasa de informalidad 28,1% sobre 33,5% que es el promedio en la región⁷.

En el caso de Colombia, la tasa de desempleo juvenil fue de 16,4%. En el caso de los hombres alcanzó el 12,7% y la tasa de desempleo en el caso de las mujeres fue del 21,4% superando la tasa de desempleo juvenil de América Latina y el Caribe. Como se observa en la siguiente gráfica, con relación a la participación de la población ocupada joven, la actividad que más la jalona es el comercio, hoteles y restaurantes con 28,9%. Sin embargo, la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca tuvieron una variación porcentual negativa con 0,8% y 0,7% puntos porcentuales⁸.

¹ UNFPA. (2017). Informe Estado de la Población Mundial 2017, Mundos Aparte. Pg. 78 Recuperado de: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPA_PUB_2017_ES_SWOP_Estado_de_la_Poblacion_Mundial.pdf

² Ibid. Pg. 67.

³ International Labor Organization (2017) Decent Jobs for Youth. The Global Initiative for Action. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---ed_emp_msu/documents/publication/wcms_488464.pdf

⁴ International Labor Organization. (2018). Colombia: Superar las barreras para encontrar una oportunidad. Recuperado de: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_647431/lang--es/index.htm

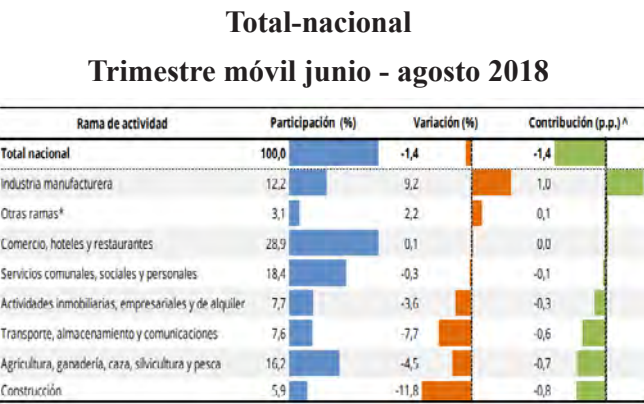
⁵ CEPAL (2018). En Banco Interamericano de Desarrollo (2018). ¿Qué pasa con el empleo joven en América Latina? Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/trabajo/2018/07/06/que-pasa-con-el-empleo-joven-en-america-latina/>

⁶ De acuerdo con el blog del Banco Interamericano de Desarrollo “¿Qué pasa con el empleo joven en América Latina? en la dimensión de cantidad se mide “cuánta gente quiere trabajar (participación laboral) y cuánta está trabajando (ocupación), mientras que la segunda captura cuántos reciben un salario suficiente para superar la pobreza (salario suficiente) y cuántos trabajadores tienen seguridad social (formalidad)”.

⁷ BID. (2017). Índice de Mejores Trabajos-Colombia. Recuperado de: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/8611/Better-Jobs-Index-Colombia.PDF?sequence=2&isAllowed=y>

⁸ DANE. (2018). Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares. Mercado laboral de la juventud. Trimestre

Gráfica Nro. 1. Participación, variación y contribución a la variación de la población ocupada joven según rama de actividad



Fuente: DANE, GEIH

^ Puntos porcentuales. * Otras ramas: Explotación de minas y canteras, suministro de electricidad, gas y agua e intermediación financiera. Nota: Por aproximación de decimales, la suma de las proporciones y contribuciones puede diferir ligeramente del total de la variación de los ocupados.

En este sentido, el fortalecimiento del empleo a nivel rural debe estar encaminado a brindar más herramientas para la juventud y su desarrollo socioeconómico como un instrumento de desarrollo personal y de este sector tan importante en Colombia. Cabe aclarar que según el Documento número 227 de Diagnóstico de la juventud rural en Colombia del Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural:

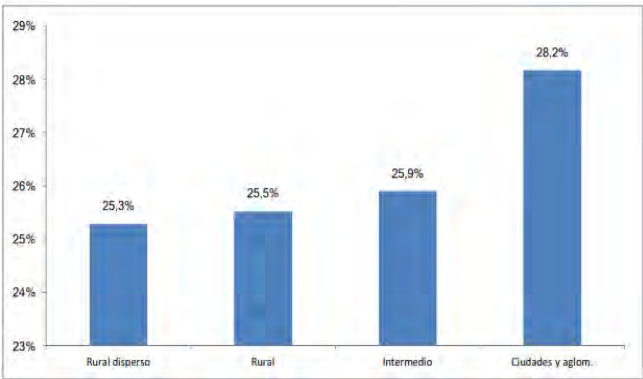
La oferta de programas es mayor para los jóvenes urbanos que los rurales y en muchos casos el diseño de programas rurales se basa en condiciones urbanas sin adaptaciones a lo rural. Sobre los programas que desarrollan los distintos actores del nivel nacional con impacto sobre los jóvenes rurales, se puede ver que existe una alta desarticulación intersectorial e interinstitucional en la oferta. Las políticas, planes y programas no tienen un enfoque de género que busque abordar las inequidades evidentes para las mujeres jóvenes rurales⁹.

Si bien la proporción de jóvenes a nivel rural disperso es menor que las de las ciudades y aglomeraciones como se ve en la Gráfica número 2, su posición debe ser fortalecida, más aún cuando las previsiones avizoran una disminución de la población juvenil rural en alrededor del 20% para el 2050.

móvil junio-agosto 2018. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_jun18_ago18.pdf

⁹ RIMISP. (2017). Documento N° 227 de Diagnóstico de la juventud rural en Colombia.ñ Pg. 29. Recuperado de: https://rimisp.org/wp-content/files_mf/1503000650Diagn%C3%B3sticodelajuventudruralenColombia.pdf

Gráfica número 2. Proporción de jóvenes según categorías municipales.



Fuente: Cálculos del RIMISP con datos del Sisbén III.

Con relación a la inserción laboral de los jóvenes rurales, se observa que la tasa de ocupación entre jóvenes rurales y urbanos se encuentra en el 50% aproximadamente. De esta población, la mayoría trabaja por cuenta propia y en empresas particulares. En el caso de los jóvenes rurales se observa que el 18% trabaja como jornaleros o peones y en el caso de las jóvenes rurales el 27% trabaja sin remuneración y el 6% es empleada doméstica. Con relación a la rama de actividad en la que se desempeñan, las mujeres suelen contar con menos condiciones formales. Solo el 11,3% de los jóvenes ocupados cuentan con un empleo formal, en el caso de las mujeres es del 10.6%.

Teniendo en cuenta que la mayoría de jóvenes rurales trabaja por cuenta propia, y que además el nivel de escolaridad completo cursado con mayor participación para los jóvenes es la educación media, con 31% a nivel urbano y 21% a nivel rural, es importante fomentar medidas que robustezcan las competencias educativas y laborales dando relevancia a los talentos y el fortalecimiento de vocaciones. En este sentido, la iniciativa mundial desplegada por la Organización Internacional del Trabajo “Decent Jobs for Youth” dentro de sus prioridades para la acción cuenta con ocho prioridades “trabajos verdes para los jóvenes, habilidades digitales para los jóvenes, prácticas de calidad, jóvenes en situaciones de fragilidad, transición de los jóvenes hacia la economía formal, jóvenes en la economía rural, emprendimiento y empleo por cuenta propia y jóvenes en ocupaciones peligrosas¹⁰”.

En este sentido, el fomento del emprendimiento rural para jóvenes entre 15 a los 28 años es fundamental, más aún cuando el Ministerio de Trabajo, a través de su respuesta al derecho de petición 11EE2018100000000058907 comenta:

De acuerdo con el GEM (2010) la Tasa de Actividad Emprendedora (TEA) según el nivel educativo en Colombia muestra que el mayor

¹⁰ OIT (2017). Decent Jobs for Youth. Pg. 3. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---ed_emp_msu/documents/publication/wcms_488464.pdf

porcentaje de emprendedores es de bachilleres (28,9%), seguido por no bachilleres (25,5%) e individuos con formación universitaria (15,02%). En el caso de los empresarios establecidos, el mayor porcentaje de estos es de no bachilleres (41,54%), seguido por bachilleres (24,1%) y tecnólogos (12,43%).

No obstante, el GEM (2010), encontró dimensiones con baja valoración que evidencian oportunidades para mejorar las condiciones del entorno para promover el emprendimiento en Colombia, tales como el acceso a la financiación, transferencia de I+D [...]. Otro factor importante para el desarrollo de emprendimientos juveniles es la financiación. En América Latina solo el 0,25% de la cartera crediticia de los bancos se destinan a jóvenes y, sin embargo, los potenciales clientes podrían ser unos 300 millones. Subrayado fuera del texto original.

Por otra parte, como bien lo explica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico “es importante superar algunos obstáculos fuera del sistema educativo, de manera que los graduados de educación media ingresen al mercado laboral de manera exitosa. Estos obstáculos incluyen el alto nivel de informalidad del mercado laboral, las diferencias en la legislación entre el empleo y los sectores educativos y el acceso limitado a la formación postsecundaria y las segundas oportunidades¹¹”. Desarrollar una política específica que dé cara al problema del empleo informal y desarrolle medidas para el fortalecimiento de competencias teórico-prácticas direccionadas al fomento de la inserción laboral es importante más aún cuando:

“Los estudiantes en Colombia que no han repetido grados finalizan la educación media con edades entre los 16 y 17 años, pero la legislación laboral retrasa el ingreso al mercado laboral hasta cumplir los 18 años, o los 16 años en caso de que se cuente con un permiso por escrito de los padres (Nieto et al., 2013). A menos de que los estudiantes puedan acceder a las oportunidades de capacitación o asistir a un colegio que ofrezca un año adicional de educación –lo cual ha sido recomendado por varios estudios a fin de facilitar la transición hacia el empleo o la educación posterior (Gómez et al., 2009)–, tendrán oportunidades limitadas para ingresar en la economía formal y se enfrentarán a grandes presiones para unirse a la economía informal¹²”.

Como bien lo establece el Banco Interamericano de Desarrollo en su informe “Formalizando la informalidad juvenil. Experiencias innovadoras en América Latina y el Caribe” la informalidad juvenil en Colombia es alta, con un 78%. Generalmente

los jóvenes con trabajos formales doblan los ingresos de los informales¹³. Si bien la Ley 1429 de 2010 establece un marco para la formalización y generación de empleo, no incluye nada con relación a la integración de alianzas estratégicas para el desarrollo entre sector público, privado y sociedad civil que permita un entorno y el establecimiento de medidas propicias para el empleo formal y la inserción de los jóvenes al mercado laboral.

Las alianzas estratégicas público-privadas tienen un gran valor para el desarrollo efectivo de los derechos de los colombianos convirtiéndose en un gestor y brazo financiero para el apalancamiento de proyectos de mutuo beneficio. Lo anterior puede ser observado en varios documentos que sobre el particular ha desarrollado el Banco Interamericano de Desarrollo. Uno de ellos destaca: “las corporaciones multinacionales frecuentemente citan la falta de capacitación de la fuerza laboral en las actividades propias del negocio entre los obstáculos y retos de crecimiento en la región de LAC. Si bien las empresas prefieren contratar fuerza laboral local, la población que la compone [...] a menudo no cuenta con las aptitudes necesarias para las operaciones altamente especializadas que requiere el sector privado”¹⁴. Un ejemplo muy interesante ante esto es la estrategia público-privada de capital humano desarrollada por el BID y la empresa brasileña Serveng dirigida a la capacitación a largo plazo de empleados nuevos y permanentes.

La Constitución Política de Colombia establece sendos caminos con relación al derecho al trabajo y a los derechos de los adolescentes y jóvenes. El artículo 45 de la Constitución establece: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud¹⁵”. Por otra parte, el artículo 25 dicta: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¹⁶”.

En Colombia, de acuerdo con la Ley 1622 de 2013, “por medio de la cual se expide el estatuto de la ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”, define al joven como:

¹³ Organización Internacional del trabajo. (2015) Formalizando la informalidad juvenil. Experiencias innovadoras en América Latina y el Caribe. Pg. 13. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_359270.pdf

¹⁴ BID. (2015). El desarrollo social y el sector privado. Pg. 7 Recuperado de: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=36803970>

¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 45. Pg. 2 Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#45

¹⁶ Ibid. Pg. 1

¹¹ OECD & Ministerio de Educación (2016). Revisión de políticas nacionales de educación. La educación en Colombia. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-356787_recurso_1.pdf

¹² Ibid. Pg. 244.

“Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía¹⁷”.

Por otra parte, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, en su Convenio sobre la edad mínima de 1973, que fue aprobado por Colombia por medio de la Ley 515 de 1999 establece como edad mínima para trabajar los 15 años. La Ley 1098 de 2006, *“por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia”*, en su artículo 35 señala:

“La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.[...]”¹⁸.

Con relación a la jornada laboral, el Código de Infancia y Adolescencia establece en el artículo 114:

“La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.*

2. *Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.”¹⁹.*

En este sentido, dentro de la legislación colombiana se contempla el derecho al trabajo y se establecen caminos para el empleo digno para los jóvenes. En este sentido la educación es un elemento crucial al obrar de puente para una inserción favorable al mercado laboral desde la preparación en competencias, habilidades y aprendizajes teórico-prácticos. El citado código, en el artículo 28 establece el derecho a la educación para niños, niñas y adolescentes a una educación de calidad, así como la gratuidad en las instituciones estatales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

En efecto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 67 hace énfasis en esta cuestión al anotar: *“[...] La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. [...]”²⁰*. Desde la educación media, la Ley 115 de 1994 en su artículo 27 comenta: *“La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10) y el undécimo (11). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.”²¹*.

La importancia de fortalecer la adquisición de habilidades, herramientas y competencias en la educación media que permitan hacer más amigable, comprensible y útil el ingreso al mercado laboral a los jóvenes colombianos ha sido destacada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico:

Colombia debe reformar la educación media para crear una experiencia de aprendizaje que cumpla con las diversas necesidades de todos los estudiantes en una sociedad y economía que cambian con rapidez. Para ello, será necesario ampliar significativamente el acceso, a la vez que se modifique la calidad y la importancia de la educación media. Un enfoque general de la educación media será de vital importancia para consolidar las competencias básicas, mientras que un amplio aprendizaje con base en el trabajo y una orientación profesional más eficaz mejorarán la importancia de la educación media y una transición más sencilla de los estudiantes al mercado laboral²².

¹⁷ Congreso de la República. (2013). Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1622_2013.html

¹⁸ Congreso de la República. (2006). Código de la Infancia y la Adolescencia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#6

¹⁹ *Ibid.*, artículo 114.

²⁰ *Op. cit.* Constitución Política de Colombia. Artículo 67.

²¹ Congreso de la República. (1994). Ley 115 de 1994. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html

²² *Ibid.* Pg. 215.

En este sentido, como bien lo describe el Ministerio de Educación en respuesta al derecho de petición número 2018-ER241396:

Lo más eficiente, según la evidencia recopilada por esta Cartera Ministerial, implica, por ejemplo, la creación de pasantías o experiencias vivenciales en grados 10 y 11 en lugares de trabajo que respondan a sus intereses y a un proceso de orientación vocacional intencionado, con el propósito de acercar el conocimiento a la vida profesional y que también facilite la información de oferta de educación terciaria a los educadores y a los estudiantes. Esto se puede enmarcar desde el servicio social estudiantil obligatorio y sería una oportunidad para realizar convenios entre establecimientos educativos y el Sena, así como distintas empresas del sector público y privado para realizar prácticas que contribuyan a la generación de procesos que promuevan la innovación y los emprendimientos.

La acción conjunta y el fomento de alianzas estratégicas como una medida para asegurar una mejor inserción al mercado laboral y la producción de opciones de empleo formal es de vital importancia y debe ser articulada dentro de una política que permita la formalización del empleo juvenil haciendo un énfasis en la vocación, el talento de los jóvenes y las necesidades del mercado. Tal como lo expresa la OIT con relación a los proyectos conjuntos ejecutados en Colombia: “[...] “Jesús y otros centenares de jóvenes evidencian el alcance e impacto que puede tener una alianza estratégica entre el sector público, el sector empresarial y un organismo como la OIT para promover la formación vocacional y adaptarlas a las necesidades de las empresas mientras se promueve la inclusión de los jóvenes en situación vulnerable en el mercado laboral” [...]”²³.

Como expone el documento de la OCDE Revisión de políticas nacionales de educación. La educación en Colombia sobre este tema: “La mayoría de los cursos técnicos ofrecidos a los estudiantes de educación media en Colombia son brindados por instituciones de educación superior y el SENA. Esto ha permitido a Colombia diversificar los programas ofrecidos por los colegios que anteriormente se habían esforzado mucho para brindar opciones de educación técnica, debido a la falta de profesores especializados y a los limitados recursos (Nieto et al., 2013). Existen indicios de que dichas alianzas deberían estar mejor estructuradas para mejorar la empleabilidad de los estudiantes. Tal y como se ha mencionado en el Capítulo 5, las instituciones de educación superior, en particular, solo tienen vínculos débiles con las empresas y empleadores, y el valor del mercado laboral de muchos programas

técnicos de educación superior ha demostrado ser limitado²⁴.”.

La evaluación de los programas de bachillerato técnico de la educación media en los programas de la OCDE señala algunas medidas que Colombia podría tomar para mejorar la calidad e importancia de los cursos técnicos (OCDE, 2010). Una medida efectiva para mejorar la educación media es mediante la experiencia en el área laboral, la cual puede estar o no vinculada a los cursos técnicos y que también es importante para aquellos que eligen más opciones académicas. En el contexto del sistema integral propuesto, dicha experiencia podría tomar muchas formas, pero puede incluir visitas a las áreas de trabajo, aproximadamente una semana de observación profesional o más prácticas sustantivas y puestos de trabajo para el verano, particularmente para aquellos que buscan cursos técnicos particulares que se enfocan en una carrera determinada. Dichas experiencias pueden cumplir múltiples funciones, pero en la mayoría de los casos su papel dentro del sistema general es formar a los estudiantes respecto al mundo laboral y cómo este funciona, y brindarles conocimientos prácticos y experiencias que puedan orientarles en su decisión final al seleccionar una carrera. Subrayado fuera del texto original.

Con relación a la normatividad específica en materia laboral y prácticas laborales para los jóvenes en la actualidad existe la siguiente legislación:

Norma	Contenido	Temática de interés
Ley 720 de 2001	Se reconoce, regula, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.	Voluntariado.
Ley 789 de 2002	Normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social. Se reglamenta entre otros el Contrato de Aprendizaje.	Contrato de aprendizaje
Ley 1429 de 2010	Establece una serie de incentivos dirigidos a la formalización empresarial, especialmente en las etapas iniciales, estableciendo una relación costo-beneficio más alentadora para el empresariado mediante la creación de diferentes exenciones. De igual forma, promueve la vinculación laboral de colectivos como los jóvenes.	Formalización y generación de empleo.
Ley 1622 de 2013	Ley estatutaria de ciudadanía juvenil. En el artículo 8° establece medidas de prevención, protección, promoción y garantías de los derechos de los y las jóvenes,	Medidas de promoción para el empleo y la inserción laboral.

²³ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Colombia: Superar las barreras para encontrar una oportunidad. Recuperado de: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_647431/lang-es/index.htm

²⁴ Ibid. Pg. 238.

Norma	Contenido	Temática de interés
	el establecimiento de mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.	
Ley 1636 de 2013	Creación del Mecanismo de protección al cesante. Se crea el Servicio Público de Empleo, para servir de puente entre la oferta y demanda de trabajo.	Mecanismo de Protección al Cesante.
Ley 1738 de 2014	Se elimina como requisito de grado de la universidad la libreta militar, permitiendo dejar a un lado una brecha para el acceso al mercado laboral.	Eliminación del requisito de libreta militar.
Decreto 1072 de 2015	Decreto único reglamentario del sector trabajo.	Marco general.
Ley 1780 de 2016	Promoción de la generación de empleo para jóvenes entre 18 a 28 años en materia de empleo, emprendimiento y creación de nuevas empresas.	Ley del primer empleo.
Decreto 780 de 2016	Decreto Único Reglamentario del sector administrativo Salud y Protección Social	Relación Docencia de servicio.
Decretos 1373 y 1669 de 2016	Programa de incentivos para prácticas en el sector público “Estado Joven”.	Prácticas laborales
Resolución 4566 de 2016	Se regulan las prácticas laborales para el sector público y privado	Prácticas laborales.

Cabe aclarar que según la respuesta del Ministerio de Trabajo en el derecho de petición 11EE2018100000000058907:

El reconocimiento de las prácticas laborales en los “programas integrados de formación técnica” resulta válido, habida cuenta que conforme al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, los niveles de formación en los cuales aplica la regulación de las prácticas laborales, únicamente corresponde a la educación superior de pregrado y a la formación complementaria de las escuelas normales superiores.

Esto significa que la normatividad mencionada, no cubre la educación para el trabajo y el desarrollo humano ni a la formación profesional integral que brinda el Sena.

Es importante aclarar que todas las iniciativas laborales encaminadas al desarrollo de los adolescentes y jóvenes propenden por el respeto de sus derechos, como bien lo establece el artículo 44 y artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.

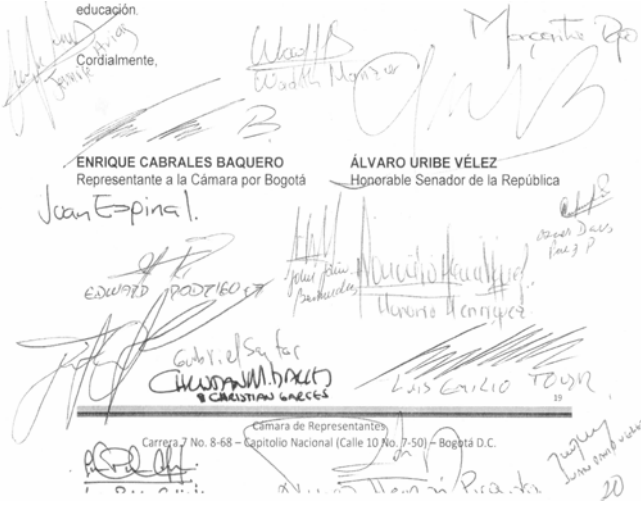
3. Impacto Fiscal:

De conformidad con la sustentación previamente desarrollada, el proyecto de ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno.

4. Consideración Final:

Se considera oportuna la presentación del presente proyecto de ley, pues resulta conveniente a efectos de garantizar la inserción laboral, el derecho al trabajo y la educación.

Cordialmente,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 249 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Enrique Cabrales*, honorable Senador *Álvaro Uribe* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

El Congreso de la República
DECRETA:
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley, es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

Artículo 2º. *Coherencia de la inversión ambiental con el ordenamiento ambiental territorial.* Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, conforme la planimetría desarrollada por el Ideam, en donde

tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar, para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales. Las inversiones ambientales realizadas con recursos del sector privado proveniente de obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la autoridad ambiental competente.

Artículo 3º. *Gestión del riesgo*. Sin perjuicio de las responsabilidades asignadas por la Ley 1523 de 2012 a las entidades públicas, privadas y comunitarias en los procesos de gestión del riesgo, la competencia específica de las Corporaciones Autónomas Regionales en esta materia será:

1. La investigación y determinación de los diferentes factores generadores del riesgo, la identificación de los factores de riesgo, el monitoreo y vigilancia de las variables ambientales y la identificación y estudio de los factores que se constituyen en amenazas, en el área de jurisdicción de la Corporación, como en coordinación con la corporación o corporaciones con las cuales se comparta el lindero o límite jurisdiccional.
2. La construcción de los elementos que permitan la reducción del riesgo en cuanto a:
 - i. La identificación de los factores de riesgo y las indicaciones a las distintas autoridades, del orden nacional, departamental y municipal, para la inclusión de tales factores en los diferentes instrumentos de planificación, así como en y los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental del territorio;
 - ii. La asistencia técnica a las entidades territoriales para que incorporen en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo, los diferentes factores de riesgo identificados, con el propósito de generar los usos o prohibiciones de usos, en esas zonas identificadas con factores de riesgo;
 - iii. La administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas para prevenir nuevas condiciones de riesgo y mitigar las ya existentes;
 - iv. La realización de inversiones que, en el marco de sus competencias, contribuyan a reducir el riesgo.
3. El manejo de los desastres en lo relacionado con:
 - i. El acompañamiento a las instancias territoriales de gestión del riesgo de desastres;
 - ii. La valoración de los daños ambientales;
 - iii. La ejecución de proyectos de restauración de los ecosistemas afectados por el desastre de

origen natural o antrópico, en coordinación con las entidades territoriales respectivas, cuando esta restauración no esté bajo la responsabilidad de un tercero.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 4º. *Transparencia y acceso a la información pública*. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, y los principios de publicidad y transparencia, como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. *Garantía de participación*. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollo de las capacidades institucionales requeridas para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.
2. Fortalecimiento de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.
3. Creación de mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.
4. Implementación de canales multimodales de denuncias y desarrollo de capacidades de reacción inmediata para su atención, el cual debe estar centralizado en un único sistema para todas las corporaciones a que hace referencia el presente artículo.
5. Rendición permanente de cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con el fin de facilitar el control social.

Artículo 6º. *Lucha contra la corrupción*. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán incorporar en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, así como en los procesos y procedimientos, debiendo establecer los planes de acción para reducir el riesgo de corrupción.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará el diseño e implementación de estrategias antitrámites con las entidades del

Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, adoptará sus resultados y hará estricto seguimiento a su aplicación.

TÍTULO III

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

CAPÍTULO I

De las funciones

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23. Naturaleza jurídica: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica o biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. De la asamblea corporativa: Es el principal órgano de dirección de la Corporación, y estará integrada por todos los Gobernadores de los departamentos de jurisdicción de la Corporación y los Alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación.

Parágrafo. Facultades de la asamblea corporativa:

Le corresponde a la Asamblea Corporativa:

Elegir los miembros del Consejo Directivo de la Corporación que le correspondan, conforme lo previsto en esta ley;

Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación;

Aprobar el informe de gestión y resultados de la administración de cada ejercicio anual;

Aprobar el informe de cuentas de los resultados de cada periodo anual; y,

Las demás que fijen los reglamentos.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. Del Consejo Directivo de la Corporación:

El Consejo Directivo es el órgano de administración de la Corporación Autónoma Regional, y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Dos gobernadores de los Departamentos del territorio sobre el cual tenga jurisdicción la respectiva corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa;
- b) Dos representantes del Presidente de la República;
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;
- d) Un alcalde de algunos de los municipios de los departamentos pertenecientes a la jurisdicción de la corporación autónoma regional, que deberá ser elegido por la Asamblea Corporativa, para periodos de un año por el sistema de cociente electoral.
- e) Un delegado de las comunidades indígenas o etnias, el cual deberá ser elegido teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo a la reglamentación que para ese efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio del Interior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años contados a partir del 1° de enero del año 2020 y no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. El período del miembro del Consejo Directivo de que trata el literal e), será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, y no podrá ser reelegido.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejecutar las políticas, planes y programas del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
3. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las políticas formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales,

- para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
4. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
 5. Coordinar los programas de prevención y conservación, relacionados con las amenazas y riesgos del cambio climático;
 6. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales y nacionales;
 7. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
 8. Suscribir los convenios y contratos para la defensa y protección del medio ambiente, con otras entidades del orden nacional y territorial, que sean requeridos para la protección de los recursos ambientales;
 9. Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente y recursos naturales renovables de manera autónoma o en asocio con organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA);
 10. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
 11. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
 12. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
 13. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
 14. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental, cuando le corresponda, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con lo previsto en la ley y sus decretos reglamentarios;
 15. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del

- agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
16. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
 17. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
 18. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
 19. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos y las reservas forestales, a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la Ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
 20. Reservar, alinderar y administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento;
 21. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; a excepción de las funciones prevalentes otorgadas por la ley, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional;
 22. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
 23. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
 24. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
 25. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en el área de su jurisdicción;
 26. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo

- sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
27. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
28. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
29. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
30. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación;
31. Establecer los derechos cuyo cobro les corresponda, conforme a la ley;
32. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental;
33. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar la expropiación de bienes, en los términos y con las facultades previstas en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, y demás normas que las modifiquen, adicionen o subroguen;
34. Tramitar ante el Juez competente, las servidumbres que sean requeridas para el desarrollo de los proyectos a su cargo, en los términos que fija la ley;
35. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
36. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
37. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7° de la Constitución Política de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 80% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.
- Parágrafo 1°.** Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.
- Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia, incluso con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- Parágrafo 3°.** Sin perjuicio de las facultades otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 45 del artículo 5° y en las demás normas que le otorguen competencia sobre la actividad pesquera y sus recursos, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y la Ley 1851 de 2017 y los decretos reglamentarios.

CAPÍTULO II

Del Director General de la Corporación Autónoma y su elección

Artículo 12. *Requisitos y calidades del director general.* Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Tener título profesional universitario, en áreas de Ingeniería ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Biología, Ingeniería en Gestión Ambiental, Geología,

Geografía, Ciencias Naturales o Ingeniería Civil, Derecho, Administración Ambiental, Administración Pública, Ingenierías o carreras profesionales afines con la protección, y uso o administración de los recursos naturales.

3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la ley.
4. Título de posgrado en asuntos ambientales o afines a las funciones de la Corporación.
5. Experiencia profesional de diez (10) años. De esta experiencia profesional debe acreditarse mínimo siete (7) años en cargos o funciones relacionados con la gestión del medio ambiente, o los recursos naturales o gestión ambiental en entidades públicas o privadas, o en actividades de consultoría ambiental; y mínimo tres (3) años en funciones de dirección o coordinación.

Artículo 13. *Elección de los Directores.* La elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales se adelantará a través de un proceso público, abierto, transparente y consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La elección se registrá por el siguiente procedimiento:

1. Seis meses antes del vencimiento del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional abrirá convocatoria pública, durante veinte (20) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre requisitos mínimos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos mínimos y publicación de sus resultados; y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas adicionales a los requisitos mínimos:

El carácter eliminatorio o clasificatorio de cada prueba, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación se presentan en la siguiente tabla:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje clasificatorio
Competencias básicas	Eliminatorio y clasificatorio	20%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio y clasificatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Calificatorio	20%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje clasificatorio
Entrevista	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. En apoyo a la evaluación de candidatos a ser elegidos como Director de cada Corporación Autónoma Regional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, apoyará a la respectiva Corporación en la selección de una entidad nacional o internacional de reconocida idoneidad para adelantar procesos de evaluación de personal altamente calificado, con el fin de realizar el proceso de evaluación de candidatos a ser elegidos como Director General de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales del país.
3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo anterior, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias.
4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, se deberán hacer los exámenes y pruebas por parte de la entidad contratada para tal fin y con base a los puntajes obtenidos por los candidatos, se elaborará la lista de los admitidos a entrevista.
5. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional, así como entrevistas con el fin de generar el listado final de elegibles, que será una terna entre los primeros tres puntajes de la calificación.
6. Una vez conformada la terna final de elegibles, la entidad contratada lo publicará, dentro del plazo fijado en el cronograma. Igualmente deberá entregar a los Consejos Directivos el listado y la documentación del proceso de evaluación correspondiente a cada candidato elegible.
7. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional elegirá al Director General de la terna de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista.

Artículo 14. *Faltas Absolutas del Director General.* Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo elegirá al nuevo director para el restante periodo institucional, conformando una terna del

listado de candidatos elegibles del último proceso de evaluación y selección, teniendo en cuenta el orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos en el proceso.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

Parágrafo. En caso de que no haya lista porque quien la conformaba fue elegido Director, o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de elección atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 15. Remoción del Director General. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando cumpla menos del 70% de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando a partir del segundo (2º) año del periodo institucional haya ejecutado menos del 70% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.
2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.
3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.
4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de

pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una Comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.
6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.
7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

Artículo 16. Jefe de Control Interno. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

TÍTULO IV

DE LA REORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 17. A partir de la promulgación de esta ley, las Corporaciones Autónomas Regionales serán las siguientes:

Corporación Autónoma Regional del Caribe: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Atlántico,
Bolívar,
Cesar,
Córdoba,
La Guajira,
Magdalena,
Sucre.

La Corporación Autónoma Regional del Caribe, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CARDIQUE
CARSUCRE
CORPAMAG
CORPOCESAR
CORPOGUAJIRA
CORPOMOJANA
CAR ATLÁNTICO
CAR CSUR BOLÍVAR
CVS SINÚ

Corporación Autónoma Regional de Occidente: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Antioquia,
Caldas,
Quindío,
Risaralda.

La Corporación Autónoma Regional de Occidente, a partir de la vigencia de esta Ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente Ley quedan suprimidas:

CORANTIOQUIA
CORNARE
CORPOCALDAS
CORPOURABÁ
CRQ QUINDÍO
CARDER RISARALDA

Corporación Autónoma Regional del Oriente: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Arauca
Casanare
Norte de Santander
Santander.

La Corporación Autónoma Regional del Oriente, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CAS SANTANDER
CDBM MESETA BUCARAMANGA
CORPONOR
CORPORINOQUIA

Corporación Autónoma Regional Central: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Boyacá
Cundinamarca
Huila
Tolima.

La Corporación Autónoma Regional Central, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CAR CUNDINAMARCA
CORPOGUAVIO
CORPOCHIVOR
CAM
CORTOLIMA
CORPOBOYACÁ

Corporación Autónoma Regional del Pacífico: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Cauca
Chocó
Nariño
Valle del Cauca.

La Corporación Autónoma Regional del Pacífico, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CODECHOCÓ
CORPONARIÑO
CRC CAUCA
CVC VALLE

Corporación Autónoma Regional de la Amazonia: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Amazonas
Caquetá
Guainía
Guaviare
Meta
Putumayo
Vichada.

La Corporación Autónoma Regional de la Amazonia, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes

Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CORPOAMAZONIA
CORMACARENA
CDA DE GUAINÍA

Corporación Autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia:

La Corporación Autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

CORALINA, la cual en virtud de la presente ley queda suprimida.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 18. En un plazo no superior a seis meses, todos los asuntos, trámites y procedimientos en curso de las actuales Corporaciones Autónomas Regionales deberán ser trasladados a las nuevas Corporaciones Autónomas, conforme la integración prevista en esta Ley, así como todos los asuntos y trámites que conozcan o estén en curso.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá fijar dentro del plazo previsto en este artículo, el cronograma de transición y de inicio de las liquidaciones de las antiguas Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales deberán liquidarse en un periodo no superior a dos (2) años.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En los últimos años ha tomado una importancia relevante la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad, hechos a los cuales no ha sido ajena la sociedad colombiana, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales.

En ese escenario de preponderancia de lo ambiental, la Constitución de 1991 plasmó un capítulo completo a la protección del medio ambiente como derecho colectivo, en aras de garantizar la protección del medio ambiente en un entorno de desarrollo sostenible.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, se expidió por parte del Congreso Nacional, la

Ley 99 de 1993, mediante la cual se dio una reorganización al sector administrativo ambiental, y se creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Esta misma norma reorganizó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, convirtiéndolas en las hoy existentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos, como la misma ley lo menciona, en aras de generar una institucionalidad que reconozca los problemas de la región de su influencia, y la solución más descentralizada a los mismos.

La protección de los bosques y los ecosistemas, se convierten entonces en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes.

No obstante, todos esos preceptos, hoy son muchos los problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción, que han venido aquejando a buena parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, y no menos graves son los problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.

Baste mirar las dificultades y demoras que se vienen presentando en los diferentes trámites y permisos ambientales que deben cursarse ante estas entidades, que vienen retrasando el desarrollo de los diferentes proyectos, poniendo además en riesgo la sostenibilidad del medio ambiente en la correspondiente área, al no decretarse las medidas de protección necesarias para la ejecución de los mismos.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*” y corolario de este mandato, el artículo 79 impone al Estado la obligación de “*...proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ese mandato, para el caso de las Corporaciones Autónomas, quedó plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía.

Importante resulta mencionar que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente. Debe tenerse en cuenta, además, que todas las instituciones públicas cumplen una función orientada a la satisfacción de las necesidades de los habitantes de cada territorio, y no por ello las autoridades territoriales se pueden considerar como una institucionalidad ajena al concepto de Estado Unitario plasmado en la Constitución de 1991.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-596 de 1998, hizo un análisis sobre la autonomía y la naturaleza jurídica de las CAR:

“Este primer lugar o competencia prevalente que corresponde al Estado central en el manejo y protección de la ecología, obedece a consideraciones que tocan con el carácter global e integrado que hoy en día se le reconoce a lo ambiental. Ello impone que lo concerniente al manejo y conservación de los recursos naturales, se lleve a cabo desde la perspectiva de una política estatal y no fragmentada desde lo local...”

... el Constituyente ha impuesto al Estado la obligación de llevar a cabo la planificación y fijación de políticas para su protección, que tengan un carácter general o nacional; incluso, le ha asignado el deber de cooperar con la política ambiental de las naciones vecinas, que comparten con la nuestra, diversos ecosistemas.

6. Todo lo anterior no obsta para que las entidades territoriales tengan una importante participación, en lo relativo a la protección y preservación del ambiente, prevista en la misma Constitución. La jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 289, 300, 313, 330 y 331 superiores, ha reconocido que el asunto de la regulación del ambiente es un tema en el que concurren las competencias nacional, departamental y municipal. También ha sostenido que, en esta materia, hay temas de interés nacional y otros meramente locales. 7. De esta manera, en lo relativo a la protección ambiental es claro que existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales. La armonización de esta concurrencia de competencias es posible mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente extracto de la jurisprudencia sentada por esta Corporación en torno al punto:

“Por consiguiente, en función de esos deberes constitucionales estatales calificados, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de

que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.

“La autonomía territorial no puede rebasar pues la naturaleza del Estado Unitario (art. 1º). Por tal se entiende el que posee un solo centro de impulsión política, es decir, aquel en el cual la soberanía se ejerce directa y continuamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de los atributos y funciones del poder público emanan de un titular único, que es la persona jurídica de derecho público suprema, el Estado. Todos los individuos convocados bajo la soberanía de este obedecen a una misma autoridad nacional, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes.

“El Estado Unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislación, unidad en la administración de justicia y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional. La centralización política no es otra cosa que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado.

“Pero la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa, ni con la autonomía de las entidades regionales. Por el contrario, la tendencia en los Estados unitarios en el mundo contemporáneo ha sido la de vigorizar estos principios. La palabra ‘descentralización’ se emplea en sentido genérico y en sentido técnico. De acuerdo con el primero, se le da ese nombre a todo proceso que traslada a asuntos de la capital del Estado a las entidades seccionales o locales, cualquiera que sea su índole; así se habla de descentralización fiscal, económica o industrial. En sentido técnico jurídico, la descentralización significa traslado de competencias de carácter administrativo a manos de autoridades regionales o locales”.

Y en la Sentencia C-517 de 1992 (M. P. doctor Ciro Angarita Barón), la Corte manifestó lo siguiente:

“La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1º y 187 C. N.).

Es precisamente la Sentencia C-596 de 1998 de la Corte Constitucional, la que ilustra el criterio de articulación, autonomía y competencias dentro del ámbito de las funciones ambientales:

“Las corporaciones autónomas regionales frente a las competencias del Estado y de las entidades territoriales en materia ambiental.

9. La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, “articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos”[6] o facultades para la gestión de ciertas competencias. “Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el artículo 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho.”.

De esta manera, a través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por

la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables”.

Con relación a los límites territoriales de la jurisdicción de una Corporación, la Corte Constitucional, en la misma Sentencia C-596 de 1998, dejó claro que los mismos pueden rebasar los límites de un departamento, pues su delimitación no solo obedece a razones geopolíticas, sino ambientales, en un régimen que, conforme al mismo fallo, se considera un tipo de descentralización por servicios:

“A partir de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales resulta factible destacar lo siguiente: (i) las CAR son piezas del andamiaje de un Estado cuya configuración es unitaria, lo que exige que dichas entidades deban estar sometidas a las decisiones nacionales de carácter general; (ii) la materia misma de que tratan las funciones de las CAR, esto es, la protección del medio ambiente sano, incide en que exista un sistema unificado de gestión al que ellas deben ajustarse respetando los lineamientos trazados por las autoridades nacionales; (iii) en estrecha relación con lo anterior y dado el contenido de la tarea encargada por el ordenamiento constitucional a las CAR sus atribuciones se pueden ver restringidas en virtud de “los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente”; (iv) si bien es cierto “las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional”, no menos cierto es que esta previsión no puede llevarse al extremo de impedir que las CAR ejerzan con plenitud sus funciones ni supone en manera alguna una autorización para invadir la esfera local”.

En conclusión, son claros los fundamentos jurídicos y constitucionales que respaldan la presente iniciativa, que como bien se enunció, parte del mandato constitucional contenido. Dado que no existe ninguna alteración de las facultades relacionadas con el establecimiento ni con la sustracción de áreas del sistema de Parques Nacionales en el presente proyecto de ley, la

intención de trasladar a la ANLA algunas funciones de sustracción de distritos de manejo integrado, o la de sustracción de reservas forestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ajusta a las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en el fallo transcrito.

De la iniciativa legislativa

La Constitución Política tiene plenamente definidas las competencias de cada una de las ramas que integran el poder público, y esa separación de poderes se erige como uno de los mecanismos más eficientes para garantizar el Estado de Derecho.

Así, la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

...”.

La Carta define entonces en el numeral 7 la facultad expresa del Congreso, para crear, suprimir o fusionar entidades del orden nacional.

Así también lo ha entendido la Corte Constitucional en reciente Sentencia del C-031 del 25 de enero de 2017 expresó:

“La jurisprudencia ha identificado esta atribución por medio del concepto de la cláusula general de competencia legislativa, según la cual le corresponde al Congreso dictar las leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de configuración normativa y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso si esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que le han sido asignadas expresamente en el artículo 150 del Texto Superior. En efecto, la disposición en cita debe interpretarse armónicamente con el artículo 114, en el que se establece que le compete al Congreso “hacer las leyes” responsabilidad de dictar las reglas de derecho que se aplican a todas aquellas materias que no han sido confiadas a otras esferas estatales.

Con todo, como lo ha reiterado este Tribunal, no se trata de una atribución desprovista de límites, pues los mismos no solo se originan (i) de la obligación de respetar las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta; sino

también (ii) de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la autonomía legislativa sobre determinados temas, como ocurre, por ejemplo, (a) cuando se sujeta el inicio del procedimiento o iter legislativo a la actuación de otro órgano, o (b) cuando por decisión de la propia Carta la regulación de un asunto determinado se asigna a otra rama del poder público.

En desarrollo de la citada cláusula general de competencia legislativa, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, de manera expresa, le otorga al Congreso la facultad para expedir leyes destinadas a determinar la estructura de la administración nacional y “crear, suprimir o fusionar” ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y otras entidades del orden nacional, señalando tanto sus objetivos como su estructura orgánica.

Ahora bien, cabe señalar que la disposición en cita debe interpretarse de forma armónica con lo establecido en el numeral 15 del artículo 189 del Texto Superior, en el que se le confía al Presidente de la República, como suprema autoridad administración, la atribución de “suprimir o fusionar entidades u organismos nacionales de conformidad con la ley”. De ahí que, para la jurisprudencia reiterada de la Corte, una lectura integral de ambas normas, destaca que mientras al legislador le asiste una competencia plena para fijar la estructura de la administración nacional, al Presidente solo se le otorgan las facultades de “suprimir o fusionar”, cuyo ejercicio debe realizar de acuerdo con los condicionamientos que para el efecto le señale el Congreso de la República. De esta manera, y a partir de lo expuesto, se ha concluido que a esta última autoridad es a quien le asiste manera privativa la competencia para “crear” organismos llamados a integrar dicha estructura, de la misma manera que es a ella a quien se le asigna de forma específica la creación o autorización para constituir empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, en el orden nacional.”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Nótese que la Corte claramente distingue la competencia exclusiva en cabeza del Presidente de la República, para crear las entidades a las que se refiere el artículo, pero no para suprimir o fusionar, pues estas están dentro de las competencias que se le asignan al Congreso en el numeral 7 del artículo 150.

Es precisamente el sustento de esa iniciativa legislativa, la previsión del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, que le confiere al congreso la facultad para expedir leyes destinadas a determinar la estructura de la administración nacional y “crear, suprimir o fusionar” ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y otras entidades del orden nacional, señalando tanto sus objetivos como su estructura orgánica.

Así las cosas, es claro que la fusión de las Corporaciones Autónomas Regionales, que

pretende el presente proyecto de ley, se ajusta a los mandatos de la Constitución Nacional y la orientación jurisprudencial que ha señalado la Corte Constitucional, en cuanto lo que se pretende es fusionar las corporaciones autónomas hoy existentes, en siete Corporaciones, que absorberán las funciones de las demás.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Es claro que prácticas corruptas se tomaron muchas de estas corporaciones autónomas, y así lo evidencian los comunicados de prensa emitidos tanto por la Contraloría General de la República como por la Procuraduría General de la Nación:

Dijo la Contraloría en su comunicado del 17 de julio de 2018:

“El despilfarro y la desviación de recursos siguen caracterizando la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales, como se desprende de las auditorías adelantadas por la Contraloría General de la República a 10 de estas entidades en el primer semestre del presente año, precisamente las que manejan los mayores recursos presupuestales, donde se detectaron hallazgos fiscales que superan los \$100 mil millones, de los cuales \$72 mil millones corresponden a la CAR Cundinamarca.

La situación encontrada en la CAR Cundinamarca es bien preocupante: muestra una bajísima ejecución presupuestal y, además, una marcada concentración contractual. Por ejemplo, a un solo contratista se le adjudicaron 24 contratos por valor de \$7.886 millones.

También se cuestionan los resultados de las cuantiosas inversiones de esta Corporación en las PTAR de los municipios de Apulo, Facatativá, Madrid y Sesquilé (Cundinamarca), que muestran problemas de estudios y diseños, obras inconclusas o con retrasos.

La preocupación de la Contraloría se extiende al desarrollo de los contratos que se ejecutan dentro del Megaproyecto río Bogotá y a las anomalías que se están presentando en la aplicación de los recursos ambientales, como se amplía con detalle más adelante.

En el caso de otras Corporaciones auditadas por la CGR, se hacen observaciones a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC) por invertir en el sistema financiero los billonarios recursos que se le entregaron hace algunos años para adelantar la ejecución de los proyectos ambientales y el tratamiento del río Cauca; y se señalan irregularidades detectadas en CORTOLIMA, CORPOCESAR, la CRC y la CARDER, que se precisan en otra parte de este comunicado.

Deficiencias que ponen en alerta a la Contraloría

Las situaciones descritas se dan tras el escándalo desatado recientemente por las graves irregularidades detectadas por la CGR en la Corporación para el Canal del Dique - CARDIQUE, donde además de los cuantiosos hallazgos fiscales

formulados por más de 23 mil millones de pesos, la Fiscalía General de la Nación capturó a varios altos funcionarios de esa Corporación.

Ahora le correspondió a las grandes Corporaciones Autónomas Regionales del país, como son CAR Cundinamarca, CAR Valle del Cauca (CVC), CORPOCESAR y CORTOLIMA, entre otras (en total 10 corporaciones auditadas), las cuales manejan cerca del 70% del presupuesto total que tienen en conjunto las 33 CAR (cerca de 4 billones de pesos en el 2017).

En las auditorías adelantadas durante el primer semestre del año que cursa, la Contraloría encontró deficiencias en el manejo de los recursos públicos por parte de estas Corporaciones, que ponen en alerta al organismo de control fiscal frente a los inminentes riesgos que afrontan de manera permanente los recursos naturales y el ambiente de los territorios a cargo de estas entidades, pues el despilfarro y la desviación de recursos no permiten inversiones efectivas.

Irregularidades en la CAR Cundinamarca

Para el caso de la CAR Cundinamarca, los hallazgos fiscales superaron los \$72 mil millones de pesos.

Esta Corporación tuvo disponible en el año 2017 un presupuesto que ascendió a \$1.3 billones de pesos, con una bajísima ejecución presupuestal (que no superó el 18 por ciento).

Adicionalmente, la CGR encontró graves irregularidades relacionadas con los procesos de contratación, así como con las inversiones de recursos económicos realizadas, que fueron puestas en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con las normas contractuales colombianas, la Licitación Pública es la regla general para la selección objetiva del contratista; sin embargo, en esta Corporación Autónoma la excepción que es la contratación directa, resulta siendo la que prevalece.

Muestra de ello es que de 7.810 actos contractuales del período 2013 a 2017, el 90,1%, o sea 7.037 de los mismos (por un valor que supera los \$1,13 billones de pesos), corresponden precisamente a contratación directa.

Se malgastan los recursos ambientales

A las anteriores anomalías se suma la aplicación de recursos ambientales a actividades que no aportan resultados al quehacer misional de la CAR, en la medida en que no contribuyen al logro de los objetivos de la Corporación por no estar dirigidas a ejecutar actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

¿Qué hacer con las CAR?

Frente a todas estas irregularidades encontradas, la Contraloría considera necesario continuar el debate con respecto a la importancia

y alcance de la autonomía de las CAR, frente a las debilidades que de manera reiterada ha señalado en sus informes de auditoría, así como en el estudio “Análisis Estructural del Funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible”.

Información transcrita del Comunicado de Prensa de la CGR del 17 de julio de 2018

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación abrió indagación preliminar a siete CAR por presuntas irregularidades administrativas, ambientales, contractuales y financieras.

Es evidente que las CAR requieren una reforma de fondo, y este proyecto de ley responde a esa imperiosa necesidad de su reforma.

LOS PRESUPUESTOS DE ALGUNAS CAR

Los presupuestos de ingresos y de gastos de las Corporaciones Autónomas reflejan que en su mayoría se destinan a gastos de funcionamiento, y pocos recursos quedan para la inversión.

La CAR Cundinamarca, para el 2017, tuvo un presupuesto de más de unos 1,3 billones de pesos, y tal como lo evidenció la Contraloría General, su ejecución presupuestal no llega al 20%, de los cuales, cerca de 140.000 millones de pesos son gastos de funcionamiento.

Corporinoquia a corte de 31 de marzo de 2018, según sus balances financieros oficiales, tuvo ingresos por más de \$6.471 millones de pesos, y sus gastos de funcionamiento ascendieron a más de 4.144 millones de pesos; es decir, casi el 70% del total de sus ingresos.

Conforme al Acuerdo 010 del 30 de octubre de 2017, CORALINA, para 2018 tiene un presupuesto de ingresos de \$4.443 millones de pesos, de los cuales solo \$4.206 son gastos de funcionamiento y de ese rubro, en gastos de personal paga \$3,306 millones. Así, más del 90% del presupuesto de ingresos de Coralina se destina a gastos de funcionamiento.

Corpamag, para la vigencia 2018 tiene ingresos por \$ 24.841 millones y gastos de funcionamiento por \$14.455, es decir, cerca del 60% de los ingresos de la Corporación se destinan a gastos de funcionamiento.

Cardique, tiene para la vigencia fiscal de 2018, ingresos corrientes por \$45.613 millones, de los cuales destina para gastos de funcionamiento \$15.974 millones, es decir, más del 40% en burocracia y gastos administrativos.

Estos ejemplos demuestran claramente que la mayoría de los ingresos que hoy perciben las Corporaciones Autónomas Regionales, se van en gastos de funcionamiento, puros costos de funcionamiento, lo que deja ver la ineficacia de este tipo de entidades, que destinan lamentablemente la mayor parte de sus recursos, al sostenimiento de la burocracia y su andamiaje administrativo, dejando muy pocos recursos para las tareas ambientales, que debería ser su foco de inversión.

4. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

- El Proyecto establece un mandato de coherencia de la inversión ambiental, plasmando los determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, como de obligatoria observancia para el desarrollo de las inversiones ambientales a cargo de las Corporaciones.
- Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, en donde tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar, para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales. Las inversiones ambientales realizadas con recursos de privados, con obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la autoridad ambiental competente.
- Se precisan las facultades de las CAR con relación a la gestión del riesgo.
- Se establecen unos principios para la transparencia a cargo de las CAR, imponiendo obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, así como instrumentos para la lucha contra la corrupción.
- Se ajustan las funciones de las CAR, dejando claro que sus competencias deben respetar las competencias prevalentes de la ANLA para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.
- Se reforma la conformación del Consejo Directivo, quedando conformado por siete miembros: Dos Gobernadores, dos delegados del Presidente de la República, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, un alcalde de la jurisdicción, y un delegado de las comunidades étnicas.
- Se adoptan requisitos técnicos para los candidatos a la Dirección General y se establece un proceso reglado y transparente para su elección, reemplazo y retiro y se prohíbe la reelección del Director General.

- Se reorganizan las CAR modificando su jurisdicción y dejando solamente 7 de 33, con una nueva distribución geográfica de sus competencias:

Corporación Autónoma Regional del Caribe:

Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Atlántico
Bolívar
Cesar
Córdoba
La Guajira
Magdalena
Sucre.

La Corporación Autónoma Regional del Caribe, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CARDIQUE
CARSUCRE
CORPAMAG
CORPOCESAR
CORPOGUAJIRA
CORPOMOJANA
CAR ATLÁNTICO
CAR CSUR BOLÍVAR
CVS SINÚ.

Corporación Autónoma Regional de Occidente: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Antioquia
Caldas
Quindío
Risaralda.

La Corporación Autónoma Regional de Occidente, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CORANTIOQUIA
CORNARE
CORPOCALDAS
CORPOURABÁ
CRQ QUINDÍO
CARDER RISARALDA.

Corporación Autónoma Regional del Oriente:

Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Arauca
Casanare
Norte de Santander
Santander.

La Corporación Autónoma Regional del Oriente, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CAS SANTANDER
CDMB MESETA BUCARAMANGA
CORPONOR
CORPORINOQUIA.

Corporación Autónoma Regional Central:

Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Boyacá
Cundinamarca
Huila
Tolima.

La Corporación Autónoma Regional Central, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CAR CUNDINAMARCA
CORPOGUAVIO
CORPOCHIVOR
CAM
CORTOLIMA
CORPOBOYACÁ

Corporación Autónoma Regional del Pacífico:

Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Cauca
Chocó
Nariño
Valle del Cauca.

La Corporación Autónoma Regional del Pacífico, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

CODECHOCÓ
CORPONARINO
CRC CAUCA
CVC VALLE

Corporación Autónoma Regional de la Amazonia: Estará integrada por los siguientes departamentos y sus municipios:

Amazonas
Caquetá
Guainía
Guaviare
Meta
Putumayo
Vichada.

La Corporación Autónoma Regional de la Amazonia, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en virtud de la presente ley quedan suprimidas:

- CORPOAMAZONIA
- CORMACARENA
- CDA DE GUAINÍA

Corporación Autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia:

La Corporación Autónoma Regional del Archipiélago de San Andrés y Providencia, a partir de la vigencia de esta ley, asume la jurisdicción que hoy ejercen las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

CORALINA, la cual en virtud de la presente ley queda suprimida:

Finalmente, se establece un régimen de transición de seis meses, para unificar las CAR y efectuar el traslado de los trámites a cargo de las actuales corporaciones y se faculta al Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible, para fijar el cronograma de transición y liquidaciones de las corporaciones suprimidas.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano


JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 251 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Juan Diego Gómez*

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 978 - Miércoles, 14 de noviembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 249 de 2018 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes y se dictan otras disposiciones. ..	1
Proyecto de ley número 251 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.....	8